

Radicación	05001 31 03 008 2010 00699 00
Tipo de proceso	Ordinario
Demandante	Adriana, Clemencia, Ricardo, María Teresa Ramírez Uribe
Demandado	Beatriz Ramírez de Vásquez, Juan David Marín Torres y Sociedad JESÚS RAMÍREZ G Y CÍA LTDA
Auto interlocutorio Nro.	316
Asunto	Resuelve recurso (no repone) y concede apelación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la señora Beatriz Ramírez de Vásquez, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, fechado del 08 de marzo hogaño.

Subsidiariamente deberá pronunciarse la Judicatura frente a la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia, se fijó como agencias en derecho el valor correspondiente a 6 SMLMV a cargo de los demandantes y a favor los señores Beatriz Ramírez de Vásquez y Juan David Marín Torres, decisión que fue confirmada por el *a quem*. Seguidamente, en segunda sede y por ese mismo concepto, se fijó la cantidad de ochocientos mil pesos (\$800.000) mediante providencia fechada del 13 de agosto de 2021. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda que presentó el extremo actor para sustentar el recurso extraordinario de casación, por lo que en esta sede no hubo fijación de agencias en derecho.

Así, una vez el litigio regresó al Despacho de origen, y cobró ejecutoria el auto que acataba lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, se procedió a liquidar y aprobar las costas a que hubiese lugar (Archivo Nro. 04 expediente

digital), tal y como se evidencia en el auto impugnado en el término legal por el Dr. Guillermo León Zuluaga Hernández, quien presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación contra esta providencia.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

El recurrente en primer momento, rememoró el numeral 4° del artículo 366 del Estatuto Procesal, para luego transcribir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de segunda instancia; recordó que el Acuerdo Nro. 1887 de 2003 señala que para los procesos de primera instancia, se deberá fijar el 20 % de las pretensiones negadas, y que en el caso que nos ocupa, el Despacho al liquidar las costas tendrá en cuenta el valor establecido por la parte que interpuso casación, pues dicho valor se establece bajo juramento. Añadió, que al tener en cuenta la duración de más de 10 años de este litigio, incluido su paso por la Corte Suprema de Justicia, la Judicatura deberá fijar la tarifa máxima.

Así, del recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, pero su contra parte no realizó manifestación alguna, por lo que vencido como se encuentra el término de traslado, se ocupará el Despacho de pronunciarse frente a él, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 365 establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, además, en los casos especiales previstos en la mencionada normatividad.

Así, es bastante claro que fue por ello que se condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias, por lo que correspondía su liquidación como lo establece el artículo 366 *ibídem*, el cual en su numeral 4° establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Bajo este estado de cosas, sea lo primero dejar claro que la tasación de agencias en derecho no era dable definirla con base en el Acuerdo Nro. 10.554 del 05 de agosto de 2016, que, aunque es el recientemente publicado en el asunto que nos ocupa, si se analiza el numeral 7º, allí es bastante claro al regular la vigencia de aplicación de dicha pauta al indicar “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” Así pues, el plenario en cuestión comenzó en el año 2010, y no terminó por desistimiento de las pretensiones para aplicar lo reglado por el Acuerdo 9943 de 2013, por lo que corresponde acudir a los demás compendios en mención para la fijación de las agencias en derecho.

Es entonces, en el Acuerdo Nro. 1887 de 2003 donde se regula la fijación del pluricitado concepto, supeditada a las condiciones establecidas en su artículo 3º, el cual consagra: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”* Y aunque el Acuerdo Nro. 2222 de ese mismo año, reformó algunas tarifas, no ocurrió lo mismo con los conceptos generales para fijación del anteriormente rememorado.

Es por ello, que, en los procesos ordinarios de primera instancia, se dejó claro que el límite para fijar agencias en derecho correspondería hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y aunque el recurso que se resuelve es confuso pues no se expresa de manera clara si la inconformidad es frente al monto fijado en primera o en segunda instancia, se analizarán ambos conceptos; frente a lo que no existe incertidumbre, es que no se tendrá en cuenta la cuantía de la demanda de casación, para una posible modificación, pues la misma fue inadmitida, y la norma es clara al disponer que la condena procede cuando este recurso se resuelve de manera desfavorable, aunque si deba reconocerse el tiempo que transcurrió el proceso en la H. Corte Suprema de Justicia.

Así pues, como se rememoró, en primera sede, esta juzgadora fijó un monto de 6 SMLMV que a la fecha correspondería a un valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) si se tiene que hasta este año se notificó el auto de obediencia

a lo resuelto por el superior, en cambio, en lo que compete a la segunda instancia, allí se determinó que correspondía a ochocientos mil pesos (\$ 800.000), por lo que de una revisión de las pretensiones invocadas en la reforma a la demanda, que fueron finalmente negadas, se evidencia que la suma de estas arroja la cantidad de noventa y nueve millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos tres pesos (\$ 99.756.903) para el año 2010 cuando se presentó el libelo genitor, si se tiene en cuenta el valor de la Escritura Pública de la cual se pretendía su nulidad absoluta como pretensión principal del litigio, que aunque la misma fue pactada en el año 1992 por un monto de \$ 15.528.000, este Despacho adelantó la indexación de tal valor.

Ahora, es dable afirmar que el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, corresponde al 6,02% del valor de las pretensiones, y en segunda instancia corresponde al 0.80% de las mismas. Debe rememorarse que el litigio tuvo una duración de 11 años, de los cuales 9 corrieron ante el juez de conocimiento, solo un año duró ante el ad quem, y esta misma cantidad de tiempo estuvo pendiente del trámite de casación, pues en diciembre de 2021 se notificó la providencia que inadmitía la misma y que finalmente ponía fin a la contienda. Con base en lo anterior, no es dable desconocer que en primera instancia tuvo el mayor desgaste y que el actuar de los abogados recurrentes fue bastante esmerado, por lo que el monto en segunda sede se mantendrá incólume, contrario al monto fijado en primera, además, que la parte demandada estuvo representada por dos mandatarios judiciales.

Por lo dicho, se determinará como agencias en derecho el 15.03 % de las pretensiones negadas, que corresponde a \$15.000.000 a favor de los demandados señores Beatriz Ramírez de Vásquez y Juan David Marín Torres, pues considera esta juzgadora, que ello corresponde a un monto equitativo y razonable.

Es por todo lo anterior, que se repondrá parcialmente la decisión adoptada en la providencia del 08 de marzo hogaño mediante la cual se ataca el monto fijado por agencias en derecho, y con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P hay lugar a conceder la alzada en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente y toda vez que no se accedió a la pretensión tal y como fue planteada en el recurso de reposición, pues el recurrente pretendía que se fijara el máximo estipulado y relativo a un 20 % del valor de las pretensiones negadas.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que liquidó y aprobó las costas, fechado del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), y, por ende, fijar como agencias en derecho en primera instancia, en favor de los demandados Beatriz Ramírez de Vásquez y Juan David Marín Torres la suma de \$15.000.000 y a cargo de los demandantes.

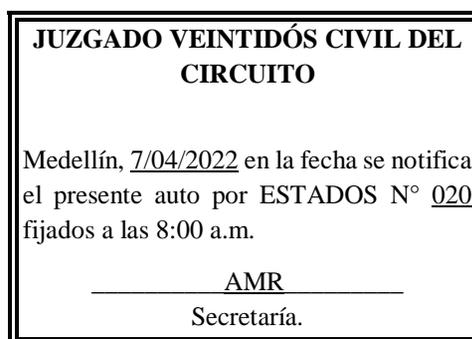
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada impetrado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente digital a la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, una vez vencido el término de que tratan los artículos 322 en su numeral 3° y 326 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR que el presente litigio, ya fue conocido anteriormente por la H. Magistrada Ponente Martha Cecilia Ospina Patiño al resolver la segunda instancia de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18a820f9b4f90dda325f51a5195777eaa9570636dd7a882179172ffa4cb9**

Documento generado en 06/04/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>